



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/295/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/295/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de marzo dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI**, la cual quedó registrada con el número de folio **021169022000007**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veintiocho de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día cinco de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/295/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintiséis de abril de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las

causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] 1.SOLICITO AL SECRETARIO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, EN VERSIÓN PÚBLICA LA RELACIÓN POR ENTIDAD Y CADA MIEMBRO AGREMIADO A ESTA SECCIÓN SINDICAL QUE REÚNEN LOS REQUISITOS DE LA LEY DE ISSSTECALI PARA JUBILACIÓN. DESTACANDO EN TAL LISTA ADEMÁS DEL NOMBRE COMPLETO Y ENTIDAD DEL AGREMIADO, REQUIERO FECHA DE PRIMER Y ÚLTIMA COTIZACIÓN AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, ASÍ COMO LOS AÑOS COTIZADOS ENTRE LA PRIMERA Y ÚLTIMA COTIZACIÓN.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
2.REQUIERO EN VERSIÓN PÚBLICA ,DONDE SE OBSERVE QUE EL SECRETARIO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DOCUMENTÓ DE LOS REUNEN LOS REQUISITOS PARA JUBILACION DEL PUNTO ANTERIOR, EL QUIENES HAN COTIZADO AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES MAS DE 30 AÑOS Y QUE EN CUMPLIMIENTO A SU FACULTADES Y OBLIGACIONES DOCUMENTE EL TRAMITE Y GESTIÓN REALIZADO EN CADA CASO INDIVIDUAL, ESTO PARA QUE SE CUMPLA CELOSAMENTE EL BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES, ESTO ES, QUE COTIZEN SOLO 30 AÑOS AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]En atención a lo anterior y en cumplimiento al art. Sexto apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo:

Nos declaramos autoridad incompetente, ya que no somos el sujeto obligado para brindar dicha información. Así mismo le proporciono el link del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTE CALI), dónde usted puede encontrar la información solicitada, ya que dicha Institución es el sujeto obligado.

<https://www.issstecali.gob.mx/Oficial/issstecali.php>

Sin otro asunto en particular por el momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración. [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"mi inconformidad es porque el sujeto obligado se declara incompetente y además no argumentó ni fundamentó su dicho conforme a la ley, además su pretendida incompetencia el sujeto no observó el procedimiento legal donde su comité de transparencia me haya notificado la confirmación formal de tal incompetencia. Además conforme en los estatutos sindicales actuales es claro y evidente su competencia, esto se observa en el punto tercero y punto quinto del programa de acción, capítulo segundo art. 6 II, art. 8 IV, 26 II VI, 27 III, 28 III, 37 del I al IV, 69 IV, 70 II, 71 IV, 83 del I al VII, donde claramente se observa que cuenta con responsabilidades que documentar conforme a tales estatutos con relación a todo lo concerniente en mi solicitud. Es por ello, que según respuesta que recibí el 18 de marzo de 2022, la impugnó ante el garante en la materia." (Sic).

El sujeto obligado fue **omiso en dar contestación al presente medio de impugnación.**

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Con relación a la respuesta primigenia y de los argumentos vertidos del sujeto obligado manifestó incompetencia, sin conceder que sea procedente, se observa que no se observaron las formalidades para tales efectos.

En ese sentido y durante la sustanciación al recurso de revisión se precisa que en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés se ordenó informe de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se notificó al Sujeto Obligado vinculado al procedimiento mediante oficio ITAIPBC/OE/CAJ/936/2023 que se pronuncie formalmente con relación a si administra la información solicitada, mismo que mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés se dio vista del informe de autoridad en donde medularmente comunican lo siguiente:

1.- Que en fecha 23 de mayo del 2023, este sujeto obligado, recibió oficio número **ITAIPBC/OE/CAJ/936/2023** de fecha 04 de mayo del mismo año girado dentro del expediente **RR/295/2022**, por medio del cual se solicitó al ISSSTECALI informara, dentro del plazo de tres (03) días hábiles, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competente de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 021169022000007, dirigida al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.

2.- Que mediante oficio número **SGA/464/2023**, de fecha 24 de mayo del 2023 este Instituto dio contestación al oficio referido en el numeral 1 que antecede, de la siguiente forma:

"En relación al primer punto, se advierte que, la presente solicitud es parcialmente competencia de este Instituto, únicamente respecto a los puntos concernientes a que sí es competencia del ISSSTECALI determinar quiénes reúnen los requisitos de la Ley del ISSSTECALI para ser candidatos a recibir una jubilación, así como la fecha de última cotización y los años cotizados entre la primera y la última cotización, en el entendido que se trate de asegurados de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del ISSSTECALI, con independencia de su asociación sindical; sin embargo, para estar en condiciones de brindar una respuesta que colme el derecho de acceso a la información del solicitante, hoy recurrente, necesitaríamos la relación por entidad de los miembros agremiados a la sección sindical que refiere el recurrente, toda vez que este sujeto obligado administra y concentra la información sin desagregarla por asegurados sindicalizados y los que no, así como tampoco distingue a qué sindicato pertenecen los mismos.

Asimismo, referente al numeral segundo de la solicitud primigenia que hoy nos ocupa, en donde solicita la versión pública donde se observe que el Secretario de Pensiones y Jubilaciones documentó aquellos agremiados que reúnen los requisitos para jubilación referido en el punto número 1; quienes han cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones más de 30 años, y que en cumplimiento a sus facultades y obligaciones documente el trámite y gestión realizado en cada caso individual de los trabajadores agremiados que coticen solo 30 años, se hace constar que el ISSSTECALI no es competente, y que el mismo corresponde al sindicato del que se requiera conocer la información, pues se solicitan las constancias de actuación del Secretario de Pensiones y Jubilaciones, es decir donde documenta su gestión, de ahí que este sujeto obligado sea incompetente respecto a la misma."

Por lo anterior y en adición a lo comunicado se advierte que el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI, regula su existencia y actuar en su correspondientes Estatutos Jurídicos, donde de una simple lectura a su estructura establecen lo siguiente:

ESTATUTOS JURÍDICOS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO QUINTO. DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

Artículo 22o.- El Comité Estatal del Sindicato es el Órgano superior de Gobierno después de la Convención, el Ejecutor de sus Estatutos y de los Acuerdos de la Convención, de su declaración de Principios y del Programa de Acción.

Artículo 23o.- El Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato, estará integrada por los siguientes puestos:

- I. Secretaría General.
- II. Secretaría de Trabajo y Conflictos.
- III. Secretaría de Organización.

- III. Secretaría de Organización.
- IV. Secretaría de Actas y Acuerdos.
- V. Secretaría de Finanzas.
- VI. Secretaría de Auditoría Sindical.
- VII. Secretaría del Interior.
- VIII. Secretaría de Acción Social.
- IX. Secretaría de Previsión Social.
- X. Secretaría de Pensiones y Jubilaciones.** ←
- XI. Secretaría de Acción Política.
- XII. Secretaría de Educación y Cultura.
- XIII. Secretaría de Prensa y Propaganda.
- XIV. Secretaría de Fomento a la Vivienda.
- XV. Secretaría de Asuntos Legales.
- XVI. Secretaría de Fomento al Deporte.

- XVII. Secretaría de Transparencia.
- XVIII. Oficialía Mayor.
- XIX. Subsecretario de Trabajos y Conflictos.
- XX. Subsecretario de Organización.
- XXI. Subsecretario de Actas y Acuerdos.
- XXII. Subsecretario de Finanzas.
- XXIII. Subsecretario de Auditoría Sindical.
- XXIV. Subsecretario del Interior.
- XXV. Subsecretario de Acción Social.
- XXVI. Subsecretario de Previsión Social.
- XXVII. Subsecretario de Pensiones y Jubilaciones.
- XXVIII. Subsecretario de Acción Política.
- XXIX. Subsecretario de Educación y Cultura.
- XXX. Subsecretario de Prensa y Propaganda.
- XXXI. Subsecretario de Fomento a la Vivienda.
- XXXII. Subsecretario de Asuntos Legales por cada sección.
- XXXIII. Subsecretario de Fomento al Deporte.
- XXXIV. Subsecretario de Transparencia.
- XXXV. Tres representantes ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.
- XXXVI. Un representante ante la Junta Directiva de ISSSTECALI.
- XXXVII. Un representante suplente ante la Junta Directiva de ISSSTECALI.

...

Artículo 26o.- Son obligaciones del Comité Ejecutivo Estatal:

- I. Representar legalmente al Sindicato en todos los asuntos y actos en que deba tener participación.
- II. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Sindicato, así como los acuerdos de Convenciones.
- III. Formular y publicar las convocatorias necesarias para las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias de que hablan estos Estatutos.
- IV. Rendir informe a las Convenciones Ordinarias del estado que guarda la marcha del Sindicato y los trabajos que estén desarrollando.
- V. Informar a las Secciones, cuando estas lo soliciten, de los trabajos desarrollados.
- VI. Abocarse al estudio y resolución de todos los problemas que afecten a los miembros del Sindicato, proveyendo lo necesario para la conservación de la unidad y fuerza sindicales.
- VII. Informar a la Convención Estatal del Sindicato, cuando menos cada seis meses y por escrito, sobre la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, incluyendo la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha Asamblea, la cual deberá entregarse dentro de los diez días siguientes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su depósito y registro en el expediente del registro sindical. REFORMADO
- VIII. Los demás que le confieren estos Estatutos y las Convenciones.

...

Artículo 37o.- son facultades y obligaciones del Secretario de Pensiones y Jubilaciones del Comité Ejecutivo Estatal:

- I. Promover lo necesario para que los trabajadores al servicio de las instituciones públicas en todo el Estado puedan jubilarse y pensionarse en el momento en que adquieran ese derecho.
- II. Coordinarse con los Secretarios de Pensiones y Jubilaciones de las Secciones para auxiliar en los procesos necesarios de jubilación ante los Gobiernos e ISSSTECALI.
- III. Llevar registro de los pensionados y jubilados de todas las Secciones del Estado.
- IV. Vigilar el cumplimiento de la Ley de ISSSTECALI en el renglón de

Pensiones y Jubilaciones.

V. Firmar junto con el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal la correspondencia de su Secretaría.

VI. Las demás que le confieren estos Estatutos.

En ese sentido, se advierte que ambos sujetos obligados, tienen una intervención conjunta a través de su unidad administrativas, siguiendo esa línea argumentativa, existen elementos suficientes y evidentes de que estamos ante la presencia de una competencia concurrente entre la las actividades que le corresponden a la Federación y al Estado. Por lo que, a efecto de apoyo se trae a la vista el criterio de interpretación **SO/015/2015** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Precisando que lo referido no cumple con los parámetros del numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por motivo de que por una parte no resulta ser notoria, sin cumplir con los requisitos que referido artículo establece.

Toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando necesario que remita la información que administra en su poder para que el sujeto obligado vinculado al presente recurso se encuentre en posibilidad de sustanciar los agregados puntos de la solicitud, siendo aplicable el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo anterior es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular.

Dejando salvo los derechos del solicitante para que una vez remitida la información que administra el sindicato formule solicitud diversa a cargo del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, sujeto obligado competente para atender la segunda parte de lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para los siguientes efectos:

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. Remita listado de miembros agremiados que reúnen los requisitos para jubilación, con nombre completo y entidad del agremiado.
2. Remita expresión documental donde se observe que el Secretario de Pensiones y Jubilaciones documentó que se reúnen los requisitos para jubilaciones de cada procedimiento.
3. Remita acta de sesión de comité en donde se confirme la elaboración de las versiones públicas relativa a la información solicitada por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para los siguientes efectos:

1. Remita listado de miembros agremiados que reúnen los requisitos para jubilación, con nombre completo y entidad del agremiado.
2. Remita expresión documental donde se observe que el Secretario de Pensiones y Jubilaciones documentó que se reúnen los requisitos para jubilaciones de cada procedimiento.
3. Remita acta de sesión de comité en donde se confirme la elaboración de las versiones públicas relativa a la información solicitada por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/295/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

